



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2018-00010-00**

EJECUTANTE: **LIDA YANETH FIERRO SERPA**

EJECUTADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**

**ASUNTO**

La accionante mediante apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, cuyo título de recaudo consiste en una decisión judicial, proferida en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL. El Despacho, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos.

El numeral 2 del artículo 84 del CGP, el cual expresa que junto con la demanda deberá acompañarse La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen al proceso. Por su parte el artículo 166 del CPACA el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse: *“Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

En el presente caso estamos ante una entidad descentralizada del orden municipal, por lo que no está cobijada por la excepción consagrada en el artículo anteriormente citado, por lo que en la demanda es obligatorio aportar la prueba de su existencia y representación, documentos que no son aportados en el libelo introductorio.

No existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía Jurisprudencial, el H. Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha mantenido:



*debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla".<sup>1</sup>*

Por lo anterior, deberá dicha profesional corregir las anomalías anotadas, así las cosas, en aplicación al Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá un plazo al actor de 10 días para su corrección. Por lo brevemente expuesto, se,

### RESUELVE

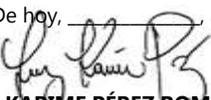
**PRIMERO:** CONCÉDASE a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería a la abogada BERENICE MARÍA BENJUMEA TUIRAN, identificada con la C.C. N° 33.082.041, expedida en Galeras y T.P. N° 115.323 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, obrante a folio 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)